

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE163863 Proc #: 4083314 Fecha: 13-07-2018

Tercero: 900394791-2 - MASIVO CAPITAL S.A.S.

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03671 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los Radicados SDA Nos. 2017ER131489 del 14 de julio de 2017, 2017ER228465 del 15 de noviembre de 2017 y 2018ER13301 del 24 de enero de 2018, por los cuales se llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido los días 18 y 19 de abril de 2018, al establecimiento industrial y de servicios denominado ESTACIÓN DE SERVICIO BRASIL, registrado con la matrícula mercantil No. 2879049 del 10 de octubre de 2017, ubicado en la Calle 49 Sur No. 89 – 65 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad de la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, identificada con el NIT. 900394791-2, registrada bajo la matrícula mercantil No. 0002043622 del 12 de noviembre de 2010, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el Anexo 3, Capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1, de la precitada norma y el Decreto 1076 de 2015.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de





Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07351 del 15 de junio de 2018, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

"(...)

3. USO DEL SUELO

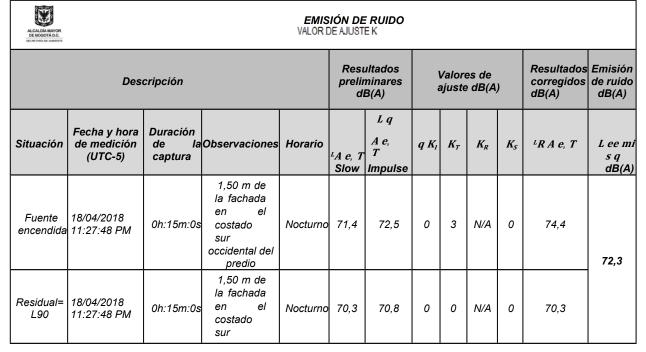
Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	408 del 23/12/2004 Mod. Res. 1115/2006	84 Bosa occidental	Desarrollo	Área urbana integral	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio servicios	2	
Receptor	408 del 23/12/2004 Mod. Res. 1115/2006	84 Bosa occidental	Mejoramiento Integral	Residencial	Zona residencial con actividad económica en la vivienda	3	

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – Área de lavado



Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





SECRETARIA DE AMBIENTE											
	occidental del predio										

Nota 9:

 K_i es un ajuste por impulsos (dB(A))

 K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

 K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

 K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 10: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 11: Se aclara que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No. 7 correspondiente a **70,3 dB(A)**, es el valor registrado en el Anexo No 6. Valores de ajuste K.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **70,2** dB(A).

Nota 12: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

Leq_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq,1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)

Valor a comparar con la norma: 72,3 dB(A)

Nota 13: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de 72,3 (± 0,8) dB(A) (**Ver Anexo No 6. Valores de ajuste K.zip**)

Tabla No. 8 Zona de emisión – Área de taller de mecánica



EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K

Descripción					Resu prelin dE	Valores de ajuste dB(A)				Resultados ajustados d(A)	Emisión de ruido	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	^L A e ,T Slow	q ^L A e, T Impuls e	q K _I	K_T	K _R	Ks	^L R A e, T	L ee mi s q dB(A)
Fuente encendida	18/04/2018 11:53:48 PM	0h:8m:46s	1,50 m de la fachada al costado sur del predio	Nocturno	61,5	65,4	3	0	N/A	8	69,5	60.4
Residual= L90	18/04/2018 11:53:48 PM	0h:8m:46s	1,50 m de la fachada al costado sur del predio	Nocturno	58,7	59,3	0	0	N/A	0	58,7	69,1

Nota 14:

K₁ es un ajuste por impulsos (dB(A))

 K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





 K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A)) **Nota 15:** Cabe resaltar que el dato registrado para <u>fuentes encendidas</u> en el acta de visita $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de **61,6 dB(A)** y $L_{Aeq,T(Impulse)}$ de **65,5 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **61,5 dB(A)** y **65,4 dB(A)**.(ver Anexo No. 3.2.)

Nota 16: Se aclara que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No. 8 correspondiente a **58,7 dB(A)**, es el valor registrado en el Anexo No 6. Valores de ajuste K.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 58,6 dB(A).

Nota 17: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 18: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

Leq_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq,1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)

Valor a comparar con la norma: 69,1 dB(A).

Nota 19: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de 69,1 (± 0,92) dB(A) (**Ver Anexo No 6. Valores de ajuste K.zip**)

(...)

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento industrial y de servicios con razón social MASIVO CAPITAL S.A.S. ubicado en el predio identificado con la nomenclatura Calle 49 Sur No. 89 -65, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 17,3dB(A) permisibles por la norma, en el horario NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de 72,3 (± 0,8) dB(A), debido al funcionamiento de los equipos ubicados en el área de lavado.
- 2. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento industrial y de servicios con razón social MASIVO CAPITAL S.A.S. ubicado en el predio identificado con la nomenclatura Calle 49 Sur No. 89-65, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 14,1dB(A) permisibles por la norma, en el horario NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de 69,1 (± 0,92) dB(A), debido al funcionamiento de los equipos ubicados en el área de lavado.
- 3. La precisión de los resultados de los niveles de emisión de ruido reportados en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No 6. Valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.
- 4. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto, debido al funcionamiento de equipos en el área de lavado.
- 5. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto, debido al funcionamiento de equipos en el área de taller de mecánica.
 - 6. En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva a la <u>actividad que se desarrolla al interior del predio en donde se emplean equipos tales en el área de lavado y taller de mecánica, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto "prevenir o</u>





impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud **humana**."

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez la norma ibídem en sus Artículos 18 y 19 establece: "Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que aunado a lo anterior, el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus Artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.





(...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)"

Que el Párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público." (Negrilla fuera de texto).

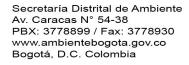
Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso en Concreto

Que al analizar el acta de la visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido realizada los días 18 y 19 de abril de 2018, y el Concepto Técnico No. 07351 del 15 de junio de 2018 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento industrial y de servicios denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BRASIL**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0002879049 del 10 de octubre de 2017 (actualmente activa), está ubicado en la Calle 49 Sur No. 89 – 65 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, y es de propiedad de la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900394791-2, registrada bajo la matrícula mercantil No. 0002043622 del 12 de noviembre de 2010 (actualmente activa), representada legalmente por el señor **FERNANDO CASAS CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.411.776 o quien haga sus veces.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento industrial y de servicios denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BRASIL**, según el Decreto 408 del 23 de diciembre de 2004 modificado por la Resolución 1115 de 2006, está catalogado como un <u>Área Urbana Integral - Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, UPZ (84) Bosa Central</u>, y por tanto, en aplicación del Parágrafo 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, que establece que cuando la emisión de ruido en un sector trasciende a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector más restrictivo, ésta Entidad Ambiental procederá a compararlo con el receptor de la presión sonora el cual pertenece a un <u>Sector B. Tranquilidad y</u>







Ruido Moderado - Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, en donde no está prohibida la actividad económica desarrollada en el predio sujeto de estudio; sin embargo, el funcionamiento de aquellos establecimientos comerciales o industriales que puedan emitir ruido está supeditado a la implementación de sistemas de insonorización, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente. Por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Bosa para que realice las actuaciones pertinentes.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07351 del 15 de junio de 2018, se consigna que debido a que la persona que atendió la visita no permitió el ingreso al predio, no se logró hacer el registro de las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento industrial y de servicios denominado ESTACIÓN DE SERVICIO BRASIL; sin embargo se verifica que en dicho establecimiento la actividad económica desarrollada corresponde al lavado y mantenimiento de vehículos en taller de mecánica cuyas fuentes de emisión de emisión de ruido generaron el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de 72,3dB(A) para el Área de Lavado y de 69,1dB(A) para el Área de Taller de Mecánica, ambas en el Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 17,3dB(A) para el Área de Lavado y 14,1dB(A) para el Área de Talle de Mecánica respectivamente, considerados como aportes contaminantes muy altos, en donde lo permitido es de 55 decibeles en Horario Nocturno.

Que de igual manera se incumplió con el Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medio ambiente o la salud humana, deben emplear los sistemas de control necesarios con el fin de garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas habitadas aledañas al establecimiento con su actividad industrial y de servicios de acuerdo con los niveles establecidos en la norma.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la sociedad denominada **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900394791-2, registrada bajo la matrícula mercantil No. 0002043622 del 12 de noviembre de 2010, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio industrial y de servicios denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BRASIL**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002879049 del 10 de octubre de 2017, ubicado en la Calle 49 Sur No. 89 – 65 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, incumplió los Artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.







Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone <u>Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental</u> en contra de la sociedad denominada **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900394791-2, registrada bajo la matrícula mercantil No. 0002043622 del 12 de noviembre de 2010, representada legalmente por el señor **FERNANDO CASAS CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.411.776 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento industrial y de servicios denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BRASIL**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002879049 del 10 de octubre de 2017, ubicado en la Calle 49 Sur No. 89 – 65 de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

Que así mismo, se solicitará al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar Visita Técnica de Verificación, Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido al establecimiento industrial y de servicios denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BRASIL,** registrado con la matrícula mercantil No. 0002879049 del 10 de octubre de 2017, ubicado en la Calle 49 Sur No. 89 – 65 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar las fuentes fijas de emisión de ruido con su actividad de lavado y taller de mecánica, en virtud del Concepto Técnico No.07351 del 15 de junio de 2018 y con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el Artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.







Que en virtud del Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad denominada MASIVO CAPITAL S.A.S., identificada con el NIT. 900394791-2, registrada bajo la matrícula mercantil No. 0002043622 del 12 de noviembre de 2010, representada legalmente por el señor FERNANDO CASAS CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.411.776 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento industrial y de servicios denominado ESTACIÓN DE SERVICIO BRASIL, registrado con la matrícula mercantil No. 0002879049 del 10 de octubre de 2017, ubicado en la Calle 49 Sur No. 89 - 65 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, por generar ruido con el funcionamiento de fuentes fijas emisoras de ruido, propias del desarrollo de la actividad de Lavado y Taller de Mecánica, con las cuales se traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en 17,3dB(A) para el Área de Lavado y 14,1dB(A) para el Área de Taller de Mecánica siendo 55 decibeles lo permitido en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, donde el funcionamiento de establecimientos industriales ruidosos, está supeditado a la implementación de sistemas de insonorización, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de 72,3dB(A) para el Área de Lavado y 69,1dB(A) para el área de Taller de Mecánica respectivamente en Horario Nocturno, conductas que están afectando el medio ambiente, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900394791-2, a través de su representante legal señor **FERNANDO CASAS CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.411.776 o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones: En la Calle 49 Sur No. 89 – 65 de la Localidad de Bosa y en la Avenida calle 26 No.59-51 Torre 3 Argos Oficina 504, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el Artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La Sociedad señalada como presunta infractora en el Artículo Primero del presente Acto, o su apoderado debidamente constituido o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Solicitar al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar una Visita Técnica de Verificación, Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido al establecimiento industrial y de





servicios denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BRASIL**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002879049 del 10 de octubre de 2017, ubicado en la Calle 49 Sur No. 89 – 65 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar las fuentes fijas de emisión de ruido con su actividad de lavado y taller de mecánica, en virtud del Concepto Técnico No.07351 del 15 de junio de 2018 y con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - <u>Comunica</u>r al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - <u>Publicar</u> el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar y enviar copias del presente Acto Administrativo y del Concepto Técnico No. 07351 del 15 de junio de 2018, a la Alcaldía Local de Bosa, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo <u>NO</u> procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de julio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA C.C: 1049626266 T.P: N/A MARTINEZ

C.C: 1049626266

CPS: CONTRATO 20180519 DE EJECUCION:

CPS: 20180519 DE FECHA EJECUCION:

26/06/2018

27/06/2018

MARTINEZ
Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA





MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C:	1049626266	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/06/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/07/2018
Aprobó: Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	13/07/2018

Expediente No. SDA-08-2018-1407

